



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Radicado   | 05001 40 03 013 <b>2023 00128 00</b>  |
| Accionante | <b>Leonardo Sanders</b>   |
| Accionado  | <b>Edificio Santa María de los Ángeles P.H.<br/>- Administradora Ángela María Escobar<br/>Gómez</b> |
| Tema       | Del derecho fundamental de petición   |
| Sentencia  | General: 140 Especial: 131  |
| Decisión   | Concede Amparo Constitucional   |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó en síntesis el señor **Leonardo Sanders**, quien actúa en causa propia, que el 10 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la administración del **Edificio Santa María de los Ángeles P.H.**, presentando una serie de requerimientos y solicitudes respecto a la administración de la copropiedad.

Empero a que al día de la presentación de la acción constitucional no había recibido pronunciamiento de fondo, requiriendo se resguarde su derecho constitucional de petición.

**1.2.** Recuérdese que en el presente caso ya se había resuelto la tutela con sentencia del 14 de febrero de 2023, sin embargo mediante auto del 10 de abril de 2023 se declaró la nulidad del trámite de tutela, se dejó sin efecto incidente de desacato que se venía adelantando y finalmente se resolvió admitir nuevamente la tutela, siendo esta última notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, es decir el 10 de abril de la presente anualidad, concediéndoles el término de dos (02) días para que se

pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.3.** El **accionante** manifestó según constancia que obra dentro del expediente que pese a haber recibido respuesta al derecho de petición el 12 de abril de 2023 la misma no es completa ni de fondo, ello por cuanto en su solicitud requirió varios informes y actas de asamblea, para el caso de los puntos 6, 7 y 8, que no fueron aportados y para el caso del ítem 5, es incompleto.<sup>1</sup>

**1.4. Edificio Santa María de los Ángeles P.H. – Administradora Ángela María Escobar Gómez** por medio de su apoderado informó que a través de correo electrónico dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, mismo que aportó dentro de los anexos.<sup>2</sup>

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la parte accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 10 de enero de 2023 o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada dentro del trámite.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

<sup>1</sup> Archivo 17Constancia, C01

<sup>2</sup> Archivo 16RespuestaAdministradora y 18RespuestaAdministradoraAnexos, C01

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Leonardo Sanders** actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

#### **4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.**

En sentencia T-454-18 señala la Corte Constitucional que *“el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”*

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

*“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.*

*(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>[55]</sup>” (énfasis del texto).*

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup> [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

*(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011<sup>[57]</sup>.*

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>[58]</sup>.

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por el **Edificio Santa María de los Ángeles P.H. – Administradora Ángela María Escobar Gómez** al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 10 de enero de 2023.

Indíquese que de acuerdo con lo manifestado por la parte accionante pese a haber recibido respuesta al derecho de petición el 12 de abril de 2023 la misma no es completa, ni de fondo, ello por cuanto en su solicitud requirió varios informes y actas de asamblea, para el caso de los puntos 6, 7 y 8, que no fueron aportados y para el caso del ítem 5, es incompleto.<sup>3</sup>

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **Leonardo Sanders** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Edificio Santa María de los Ángeles P.H. – Administradora Ángela María Escobar Gómez** es quien tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de enero de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta de fondo al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental al accionante, pues según lo relatado por éste el derecho

---

<sup>3</sup> Archivo 17Constancia, C01

de petición fue presentado en enero de 2023, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta, y se reitera de fondo.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”***

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 10 de enero de 2023 o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada dentro del trámite.

Se tiene que la parte accionante presentó petición ante la entidad accionada el 10 de enero de 2023 al correo electrónico [anggela\\_e@hotmail.com](mailto:anggela_e@hotmail.com), así mismo que informó que pese a haber recibido respuesta al derecho de petición el 12 de abril de 2023 la misma no es completa ni de fondo, ello por cuanto en su solicitud requirió varios informes y actas de asamblea, para el caso de los puntos 6, 7 y 8, que no fueron aportados y para el caso del ítem 5, es incompleto.<sup>4</sup>

Por su parte la accionada **Edificio Santa María de los Ángeles P.H. – Administradora Ángela María Escobar Gómez**, a través de su pronunciamiento informó haber dado respuesta al derecho de petición, no obstante ésta no acreditó haber remitido los adjuntos que en ella se relacionan y que en efecto la respuesta fuera recibida por el accionante, pues no se cuenta

---

<sup>4</sup> Archivo 17Constancia, C01

con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, y aunque como se mencionó el actor manifestó haber recibido la aludida respuesta, también lo es que afirmó que ésta no es completa dado que no se le remitió toda la documentación solicitada, recuérdese que aunque no se requiere que la respuesta sea favorable a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, **se resuelva de forma clara, completa y de fondo** lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

De acuerdo a lo expuesto, no puede entenderse configurado el hecho superado, más cuando se evidenció que la conducta de la se depreca la vulneración al derecho de petición aún persiste al encontrarse que la petición no se ha resuelto de forma clara, completa y de fondo.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al **Edificio Santa María de los Ángeles P.H. – Administradora Ángela María Escobar Gómez**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por el accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Leonardo Sanders** contra **Edificio Santa María de los Ángeles P.H. – Administradora Ángela María Escobar Gómez** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Edificio Santa María de los Ángeles P.H. – Administradora Ángela María Escobar Gómez**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por el accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae37e62b9d7718cc284fca2030e2b20823360d3ccd68c19b56c1c2142af615**

Documento generado en 17/04/2023 08:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**